REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**Nulidad electoral**
ACTOR:	**Guillermo Leiva Aguirre**
ACTO DEMANDADO:	**Carlos Alberto Murcia Méndez**
RADICACIÓN:	**410012333000-2019-00548-00**

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, pretende la declaratoria de nulidad del acto electoral contenido en el **Acta de Escrutinio para Alcalde E-26 ALC**, por medio del cual se declaró la elección del señor **CARLOS HUMBERTO MURCIA MÉNDEZ como Alcalde del municipio del El Agrado – Huila**, para el período comprendido del 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, al considerar que el mismo se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, establecido en el artículo 137 del CPACA por remisión que hace el artículo 275 del CPACA.

Como normas en que debió fundarse el acto señala el artículo 40 numeral 1 y artículo 258 de la Constitución Política que prescriben:

> *"**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
> *1. Elegir y ser elegido.*
> *2. (…)"*
>
> ***"ARTICULO 258.** <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003**.** El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar*

mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

PARÁGRAFO 2o. *Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones."*

Así mismo, de la interpretación sistemática de la demanda se aprecia con claridad que la intención de la misma es atacar la declaración de la elección del señor CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ como Alcalde del municipio de El Agrado, bajo la causal número 7 del artículo 275 del CPACA ***"7.Tratandose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción"****,* al señalar que su elección se dio producto de trasteo de electores de otros municipios.

Finalmente, la parte demandante cuestiona prácticas corruptas del señor CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ, que presuntamente desarrolló con la Alcaldesa saliente del Municipio, para salir electo Alcalde del Municipio de El Agrado como la entrega de favores personales a cambio de votos, la entrega de prebendas y dadivas a través de programas sociales de la Alcaldía municipal, actuar contrario a los principios democráticos que tornan procedente el estudio de la elección demandada. Así lo manifestó la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado así:

"Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda respecto a la nulidad parcial de la Resolución 1596 del 19 de julio de 2018 y del Formulario E-26 SEN de la misma fecha, en tanto son los actos definitivos susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad electoral por contener la declaratoria de la elección de la señora Aida Merlano Rebolledo como senadora de la República para el periodo constitucional 2018-2022.

Ahora bien, resulta del caso aclarar que ***si bien la demandante alude al numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 como causal de la elección que cuestiona, lo cierto es que sus argumentos hacen referencia a las conductas (aspecto subjetivo) que la ciudadana Merlano Rebolledo desplegó para conseguir que se le eligiera senadora, lo que considera violatorio, entre otros, del artículo 137 ídem, el cual establece dentro de varias causas de nulidad de los actos administrativos, y por ende de los de elección popular, la infracción de las normas en que deberían fundarse o su expedición irregular, por ello, bajo el supuesto de que la incidencia de la votación no es lo que interesa como aspecto principal en este asunto, sino el actuar contrario a los principios democráticos de la demandada****, según lo expresa la parte actora, se estima viable el estudio de la elección demandada."*[1] *(Negrillas y Subrayas de la Sala)*

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 5 de septiembre de 2018. Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Actora:*

En ese orden de ideas, de conformidad con los hechos planteados en la demanda, ésta Corporación es competente para asumir en única instancia, el conocimiento del asunto litigioso de conformidad con el Numeral 9º del artículo 151 del CPACA.

En este orden de ideas, siendo que la demanda satisface los requisitos legales, se procederá a la admisión de la demanda, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, contra el **Formulario E 26 ALC del 28 de octubre de 2019** proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de El Agrado, donde se declaró la elección del señor CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ como Alcalde del Municipio de El Agrado, para el período 2020 a 2023.

SEGUNDO.- Ordenar tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss del CPACA.

TERCERO.- Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) Al señor **CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ** (Artículo 277, numeral 1, literal a del CPACA). En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma.
b) A la Registraduría Nacional del Estado Civil (Artículo 277, numeral 2 del CPACA.
c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).

CUARTO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

QUINTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA), de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO.- ORDENAR que de conformidad con el artículo 277-1-C del CPACA a costa del demandante y dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se publique un aviso que contenga la información señalada en dicha norma, para informar a la comunidad la existencia del proceso, a través de uno de los diarios regionales (La Nación o Diario del Huila). El actor allegará de inmediato el ejemplar de la página del periódico donde se hizo la publicación (Artículo 277-1-C del CPACA).

SÉPTIMO: Adviértase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado y las que se relacionen con los hechos que originan la demanda y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado